

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01053 00

ACCIONANTE: ANGEL CUSTODIO GAMBOA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGEL CUSTODIO GAMBOA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

ANTECEDENTES

ANGEL CUSTODIO GAMBOA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de eliminar de la plataforma SIMIT la información relacionada con los comparendos que fueron extinguidos en sede administrativa.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que solicitó ante la accionada la exoneración del comparendo No. 11001000000033837622 del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual ya fue depurado de la plataforma de la entidad, pero sigue apareciendo en la plataforma SIMIT.

Mencionó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ solicitó la actualización de la plataforma sin que el SIMIT hubiere procedido a realizar el registro correspondiente, situación que le causa un perjuicio irremediable en atención a que no se han materializado las decisiones adoptadas en sede administrativa por el organismo de tránsito.

Declaró que el perjuicio irremediable se circunscribe a la urgencia que tiene para refrendar su licencia de conducción para acceder a una oferta laboral como conductor, por lo que se vulnera su derecho fundamental al trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB indicó que no le consta ninguno de los hechos expuestos por el demandante en su escrito de tutela, en atención a que todos se encuentran dirigidos a otra entidad, en este caso la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Señaló que en averiguación con el área correspondiente constató que el accionante en el sistema SICON reporta una sanción con ocasión a la infracción de las normas de tránsito con número de factura 33837622 que se encuentra en estado de auto de archivo.

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a las consideraciones expuestas.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Frente al caso en concreto indicó que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante puesto que solicitó actualizar la información del ciudadano y consultado el aplicativo SIMIT verificó que no se encuentran reflejados los comparendos enunciados por lo que se está ante un hecho superado.

De otra parte, adujo que el accionante no acreditó el requisito de perjuicio irremediable de la acción de tutela por lo que cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT informó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección de la información reportada en el sistema, deben ser los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente.

Para el caso de estudio, señaló que verificado el estado de cuenta del accionante encontró que el mismo a la fecha no posee multas y/o sanciones pendientes de pago.

Manifestó que la presente acción carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, en atención a que ya se realizó la actualización de la información reportada en la plataforma SIMIT.

Finalmente, solicitó al Despacho la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de habeas data del accionante, al abstenerse de actualizar la información que reposa en las bases de datos relacionada con la exoneración del comparendo No. 11001000000033837622.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional ¹ como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio,

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la accionada actualizar la información que reposa en las bases de datos relacionada con la exoneración del comparendo No. 11001000000033837622.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que aun cuando la parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional de la solicitud previa para la actualización de la información, se encuentra que de conformidad con la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT, la información del accionante fue actualizada en la plataforma SIMIT.

Lo anterior, se evidencia con la consulta realizada por el Despacho en el aplicativo web del sistema SIMIT en el que se evidenció lo siguiente:

Consultas / Estado de Cuenta

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **4243532 (CUATRO DOS CUATRO TRES CINCO TRES DOS)** no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 18 de Octubre de 2022 a las 14:51 PM

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición.



Conforme a lo anterior, se depende la siguiente información: “El ciudadano identificado con el documento Cédula: 4243532, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo”.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e40d6afad4afef1910758d94720fdc7170e9d4939054a3520cf465bd85a47**

Documento generado en 18/10/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>